

TRIBUNAL SUPREMO*Sentencia 1596/2025, de 11 de noviembre de 2025**Sala de lo Civil**Rec. n.º 6302/2021***SUMARIO:****Concurso de acreedores. Deudas solidarias. Compensación. Acción de regreso. Crédito concursal.**

Lo que se discute es la consideración de un crédito en el concurso de una empresa que era solidaria de una deuda con otra empresa y cuyo pago por esta última era anterior a la declaración de concurso de la primera. Esto es: si el crédito de la empresa pagadora de la deuda solidaria frente a la otra es concursal o contra la masa, a los efectos de juzgar si estaba o no afectado por la prohibición de compensación con un crédito posterior al concurso.

Conforme al art. 1145 CC, en caso de una pluralidad de deudores solidarios, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos, extingue la obligación y goza de un derecho a reclamar la parte que le corresponda al resto de los deudores solidarios, en este caso el cincuenta por ciento. Aunque la doctrina distingue entre este derecho de regreso, que constituye un derecho de crédito que surge ex novo con el pago de la deuda solidario, y la subrogación en el crédito, a efectos concursales esa diferencia resulta irrelevante, al modo que se declara que resulta irrelevante la distinción entre la acción de reembolso y la acción subrogatoria que corresponderían al fiador que paga el crédito afianzado. De tal forma que también en este caso, el derecho de crédito se considera en todo caso un crédito concursal, si la deuda originaria era anterior a la declaración de concurso, aunque se hubiera pagado después.

En consecuencia, la compensación controvertida no es correcta, pues no cabe compensar un crédito concursal con una obligación nacida a favor de la concursada después de la declaración de concurso, porque en el momento de la declaración de concurso no se cumplían los requisitos para la compensación, tal y como exige el art. 58 LC.

PONENTE: IGNACIO SANCHO GARGALLO

Magistrados:

IGNACIO SANCHO GARGALLO
PEDRO JOSE VELA TORRES
NURIA AUXILIADORA ORELLANA CANO
FERNANDO CERDA ALBERO

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 1.592/2025**

Fecha de sentencia: 11/11/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 7670/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/10/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen García Álvarez

Síguenos en...



Transcrito por: RSJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 7670/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurora Carmen García Álvarez

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Civil****Sentencia núm. 1592/2025**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Pedro José Vela Torres

D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

D. Fernando Cerdá Albero

En Madrid, a 11 de noviembre de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Valencia, como consecuencia de autos de incidente concursal núm. 368/2016 seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia. Es parte recurrente la mercantil Inversiones Mebru, representada por la procuradora María Victoria Pérez Mulet y Diez Picazo, y bajo la dirección letrada de José Antonio Noguera Puchol. Es parte recurrida la mercantil Regesta Regum, S.L., representada por la procuradora Evelia Navarro Saiz y bajo la dirección letrada de Miguel Augusto Esparza Gasulla. No ha comparecido ante esta sala la administración concursal de la mercantil Regesta Regum, S.L.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO. Tramitación en primera instancia.**

1.La procuradora Sara Gil Furio, en nombre y representación de la mercantil Inversiones Mebru, S.A. y en defensa de los derechos e intereses de la mercantil Urbem S.A., interpuso demanda incidental de impugnación del crédito en lista de acreedores ante el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia contra la administración concursal de Regesta Regum, S.A., para que se dictase sentencia por la que:

«con estimación íntegra de la demanda incidental planteada, condene a la Administración Concursal a reconocer los siguientes créditos de Urbem, S.A. frente a la concursada:

»a.- Crédito ordinario por importe de 5.806.593,81 euros en concepto de devolución de las cantidades percibidas por Urbem, S.A. de Regesta Regum, S.L. en concepto de dividendos de accionistas y retribución de administrador, cantidad a la que habrá que añadir con la misma calificación la percibida como Alta Dirección.

»b.- Crédito ordinario por importe de 223.288,65 € por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, S.A. (446.577,31 €) en concepto de principal del procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 499/2013 (Mercantil Valencia 1).

Síguenos en...



»c.- Crédito ordinario por importe de 7.781,45 € por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, S.A. (15.562,91 €) en concepto de intereses del procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 499/2013 (del Juzgado núm. Uno de lo Mercantil de Valencia).

»d.- Crédito ordinario por importe de 7.703,23 € por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, S.A. (15.406,46 €) en concepto de costas del procedimiento de ejecución de títulos judiciales núm. 499/2013 de Mercantil Valencia Uno.

»e.- Crédito ordinario por la cantidad de 345.556,67 euros pagados por Urbem, S.A. del préstamo, póliza de préstamo núm. NUM000 intervenida por el Notario de Valencia D. Javier Máximo Juárez González, el 01 de octubre de 2012, protocolo 245/12, por importe de 795.556,67 €, concedido por Banesto a Regesta Regum, S.L.

»f.- Crédito ordinario por la cantidad que se deducirá de la propia contabilidad de la concursada tal como explicado al apartado fáctico tercero, a resultas de la pericia propuesta.»

2. María Inmaculada, administradora concursal de la mercantil Regesta Regum, S.L., contestó a la demanda incidental y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

«[...]por la que desestime íntegramente la demanda incidental interpuesta por Inversiones Mebru, S.A.»

3.La procuradora Evelia Navarro Saiz, en representación de la mercantil Regesta Regum, S.L., contestó a la demanda incidental y pidió al Juzgado que dictase sentencia:

«[...]por la que se desestime íntegramente la pretensión deducida por Inversiones Mebru, S.A. en el procedimiento de referencia, todo ello con expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante.»

4.El Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia dictó sentencia con fecha 25 de abril de 2017, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda incidental interpuesta por la representación procesal de la mercantil Inversiones Mebru, S.A., frente a la Administración Concursal de Regesta Regum, S.L., con imposición de las costas ocasionadas a la parte actora.»

SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia.

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Inversiones Mebru, S.L. Las partes demandadas, Administración Concursal de Regesta Regum, S.L., y la concursada Regesta Regum, S.L., se opusieron al recurso de apelación interpuesto.

2.La resolución de este recurso correspondió a la Sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Valencia mediante sentencia de 6 de julio de 2021, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Desestimamos íntegramente, por causa de inadmisión, el recurso de apelación formulado por la representación de Inversiones Mebru S.A contra la Sentencia del Juzgado Mercantil 3 de Valencia de 25 de abril de 2017 en el incidente concursal 368/2016, que confirmamos íntegramente, con imposición de las costas de la alzada a la parte actora apelante. Se declara la pérdida del importe del depósito constituido para apelar.»

TERCERO. Interposición y tramitación del recurso de casación.

1.La procuradora Sara Gil Furio, en representación de la entidad Inversiones Mebru, S.A., interpuso recurso de casación ante la Sección 9.^a de la Audiencia Provincial de Valencia.

Los motivos del recurso de casación fueron:

«1º. Por infracción del artículo art. 1145 del Código Civil en relación con el artículo 1210 del Código Civil, el primero por aplicación incorrecta y el segundo por inaplicación, y de la

jurisprudencia que, en interpretación conjuntamente ambos preceptos, declara que el pago hecho por el deudor solidario conlleva la subrogación de éste en la posición del acreedor, sin dar lugar al nacimiento de un "nuevo" crédito.»

«2º. Por infracción del artículo 1303 del Código Civil en relación con el art. 1308 de dicho mismo texto sustantivo y de la jurisprudencia que los interpreta, en lo concerniente a que la devolución de las prestaciones derivada de la nulidad contractual debe ser recíproca y simultánea, de manera que la parte que no cumple con las obligaciones para ella derivadas de la nulidad contractual no puede exigir tampoco la devolución de las prestaciones en su favor.»

«3º. Por infracción del artículo 1196 del código civil y de la jurisprudencia que lo interpreta que proclama que la compensación de créditos exige que los créditos que se pretendan compensar sean exigibles.»

2.Por diligencia de ordenación de 20 de septiembre de 2021, la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.^a) tuvo por interpuesto el recurso de casación mencionado, y acordó remitir las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo con emplazamiento de las partes para comparecer por término de treinta días.

3.Recibidas las actuaciones en esta sala, comparecen como parte recurrente la entidad Inversiones Mebru, S.A., representada por la procuradora María Victoria Pérez Mulet y Diez Picazo; y como parte recurrida la mercantil Regesta Regum, S.L., representada por la procuradora Evelia Navarro Saiz.

4. Esta sala dictó auto de fecha 12 de julio de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Inversiones Mebru, S.A., contra la sentencia n.º 905/2021, de 6 de julio, dictada por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 9.^a, en el rollo de apelación n.º 1439/2017, dimanante de los autos de incidente concursal n.º 368/2016, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Valencia.»

5.Dado traslado, la representación procesal de la mercantil Regesta Regum, S.L., presentó escrito de oposición al recurso formulado de contrario.

6.Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 16 de octubre de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes

1.En el concurso de acreedores de Regesta Regum S.L., la entidad Inversiones Mebru S.A. impugnó la lista de acreedores elaborada por la administración concursal, como texto anexo a su informe, y pidió la inclusión de una serie de créditos a favor de Urbem, S.A.:

a) Un crédito ordinario por importe de 5.806.593,81 euros, por dividendos de accionistas, la retribución de administrador y la de alta dirección. Entendía que, a pesar de que estos créditos se encontraban entre los conceptos reclamados en otro procedimiento judicial (juicio ordinario 1020/2012), no podían clasificarse como crédito contingente.

b) Un crédito ordinario por importe de 223.288,65 euros, por el 50% de la cantidad abonada por URBEM, S.A., (446.577,31 euros), en concepto de principal en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial 499/2013, que se seguía en el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia.

c) Un crédito ordinario por importe de 7.781,45 euros, por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, en concepto de intereses en aquel procedimiento Ejecución de Título Judicial 499/2013, que se seguía en el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia.

d) Un crédito ordinario por importe de 7.703,23 euros, por el 50% de la cantidad abonada por Urbem S.A. (15.406,46 euros), en concepto de costas del procedimiento Ejecución de Título Judicial 499/2013, seguido en el Juzgado de los Mercantil n.º 1 de Valencia.

Síguenos en...



La pretensión de que fueran reconocidos estos tres últimos créditos [b), c) y d)] deriva de que si no se habían incluido en la lista de acreedores era porque se habían compensado, sin que fuera procedente la compensación conforme al art. 58 LC. Su falta de reconocimiento y la compensación suponen una alteración de la prelación de pagos. Además, Regesta no tenía ningún crédito contra Urbem que pudiera servir de fundamento a dicha compensación.

e) Un crédito ordinario por la suma de 345.556,67 euros, pagados por Urbem del préstamo por importe de 795.556,67 euros concedido por Banesto a Regesta Regum, el 1 de octubre de 2012 (afianzada por Urbem).

f) Un crédito ordinario por la cantidad que se debería deducir de la contabilidad y del informe pericial cuya práctica se interesaba, pues cabía la posibilidad de que existiera un mayor crédito de Urbem contra Regesta Regum. La existencia de este crédito y su cuantía afirmaba «se deducirá de los pasivos de la concursada acreditados en las cuentas de 2011 y hoy supuestamente amortizados, una vez practicada la prueba que mediante este escrito se propone»

2.La administración concursal se opuso a impugnación por las siguientes razones: «el informe, junto con la lista de acreedores, se presentó en fecha 19 de noviembre de 2013 y en esa fecha no existía la sentencia recaída en el procedimiento 1020/2012; el derecho de reembolso que URBEM tenía contra REGESTA por las costas de la Ejecución de Título Judicial 499/2013 era un crédito contra la masa perfectamente compensable, pues REGESTA tenía un derecho de crédito frente a URBEM de 6.286.512 euros en el momento de elaboración del informe del artículo 75 LC, y si bien podía haberse anulado dicha operación por no existir autorización de la AC, no se había solicitado al no resultar perjudicial para la masa activa; por último, en relación con el crédito ordinario que pretende que se reconozca a URBEM en la suma de 345.556,67 euros pagados por URBEM del préstamo por importe de 795.556,67 euros concedido por Banesto a RESTA REGUM, se trataba de un error pues no era cierto que se abonara por URBEM o amortizara parte de dicho préstamo, sino que lo que abonó fue unos intereses que adeudaba REGESTA en virtud de una operación de permuta financiera, cantidad que también fue compensada con el importe adeudado por URBEM a REGESTA».

3.La concursada Regesta Regum S.L., también se opuso a la demanda. En cuanto a los créditos por dividendos, retribuciones y cantidades percibidas por alta dirección, los dividendos estaban siendo discutidos en el juicio 1020/2012, las cantidades percibidas por retribución no eran indebidas ni constaba nada relativo a cantidades percibidas en razón de alta dirección. Las cantidades abonadas por Urbem en la Ejecución 499/2013, las había compensado dicha entidad con lo adeudado a Regesta, con anterioridad a la declaración de concurso de Urbem, y esa compensación era perfectamente válida. Lo mismo cabía decir respecto del supuesto crédito por 345.556,67 euros, pues cuando se abonó, el 2 de octubre de 2012, Regesta era también acreedora de Urbem, y así se reflejó en la contabilidad esa compensación. Por último, considera que no podía interesarse el reconocimiento de otros créditos indeterminados en favor de Urbem, para que se concretarán una vez se revise la contabilidad.

4.La sentencia de primera instancia desestimó la demanda.

i) Respecto del supuesto crédito ordinario por importe de 5.806.593,81 euros, por dividendos de accionistas y retribución de administrador, así como por las cantidades percibidas como alta dirección, cuyo reconocimiento se interesaba en la demanda, el juzgado razona lo siguiente:

«Al margen de la modificación que el crédito por dividendos en cuanto a su cuantía y clasificación proceda, según manifiesta en la propia contestación a la demanda el AC, lo bien cierto es que en ese momento, 19 de noviembre de 2013, era un crédito contingente, pues la propia parte actora reconoce que era un cuestión debatida en el procedimiento 1020/2012, seguido en el Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de Valencia, y aún no había recaído sentencia al respecto; por otra parte, nada consta en las actuaciones que permita considerar que las cantidades percibidas en concepto de alta dirección o por retribución por parte de REGESTA

sean indebidos y que por lo tanto se trate de un crédito en favor de URBEM y mucho menos como crédito ordinario, cuya cuantía ni siquiera se concreta».

ii) Respecto del supuesto crédito ordinario por importe de 223.288,65 euros, por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, (446.577,31 euros), en concepto de principal en el procedimiento de Ejecución de Título Judicial 499/2013; el crédito ordinario por importe de 7.781,45 euros, por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, en concepto de intereses en el referido procedimiento Ejecución de Título Judicial 499/2013; y el crédito ordinario por importe de 7.703,23 euros, por el 50% de la cantidad abonada por Urbem, S.A., (15.406,46 euros), en concepto de costas del procedimiento Ejecución de Título Judicial 499/2013; se practicó una compensación con un crédito muy superior que Regesta tenía frente a Urbem, cuya procedencia justifica con el siguiente argumento:

«El derecho de crédito de REGESTA frente a URBEM existe desde que el TS dictó la sentencia de 17 de octubre de 2010, y la cantidad abonada por URBEM, el 2 de octubre de 2013, lo es como deudor solidario y por lo tanto, en virtud del artículo 1445 CC procedía un derecho de repetición contra nuestra deudora, teniendo la consideración pues de crédito contra la masa, por lo tanto no afecta por la prohibición del artículo 58 LC; por lo tanto existiendo ese crédito en favor de URBEM y un derecho de crédito en favor de REGESTA que en el propio informe de 19 de noviembre de 2013 se reconoce por la suma de 6.286.512 euros, procede pues tal compensación. Además, a pesar de que se reconoce que no existió autorización por la AC para tal acto de compensación, no puede obviarse que URBEM en su contabilidad también lo compensa con anterioridad a su propia declaración de concurso, reduciendo la deuda que tienen frente a REGESTA, y que la propia AC no considera que estemos ante un acto perjudicial para la masa, de tal manera que considera improcedente instar su nulidad al amparo del artículo 40.7 CC»

iii) Respecto a la pretensión de que se reconozca un crédito ordinario por la suma de 345.556,67 euros pagados por Urbem del préstamo por importe de 795.556,67 euros concedido por Banesto a Regesta Regum, el 1 de octubre de 2012; el juzgado entiende que ese pago no se hizo para amortizar ese préstamo, sino para pagar los intereses devengados por la operación de permuta financiera de tipos de interés que se firmó con esa misma entidad financiera el 29 de enero de 2007, y así se reflejó en el libro diario. Sin perjuicio de que por las mismas razones aducidas anteriormente, estaba justificada la compensación por la existencia de un crédito de Regesta frente a Urbem.

iv) Finalmente, el juzgado rechaza por improcedente la última pretensión de reconocimiento de un crédito no determinado, a resultas de la revisión de la contabilidad.

5.La sentencia fue recurrida en apelación y la Audiencia desestima el recurso, por las mismas razones aducidas por el juzgado y las que añade a continuación:

«1.- A los efectos de nuestra valoración hemos de estar a la fecha en que se procede a la presentación del informe de la Administración Concursal objeto de impugnación, que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2013 porque la acción que motiva la apertura del incidente es la de impugnación de los créditos reconocidos a URBEM SA en la lista de acreedores del mencionado informe, en el concurso de la entidad REGESTA REGUM SL. No podemos obviar que el efecto de litispendencia se genera por la presentación de la demanda y con él la imposibilidad de alteración de los términos del debate como consecuencia de hechos acaecidos con posterioridad, lo que ponemos de relieve por el tiempo transcurrido como consecuencia del desarrollo del procedimiento y recursos tramitados.

»2.- Consideramos relevante que la propia apelante, en el escrito de demanda (y también en el recurso de apelación) admitiera el hecho de que el crédito por importe de 5.806.593,81 euros se encontraba entre los conceptos objeto de discusión en el juicio ordinario 1020/2012, lo que determinó que la calificación del mismo como crédito contingente en el momento en el que se realizó el informe de la administración concursal fuera correcto.

»Cuestión distinta son las modificaciones que pudieran haber operado por el cese de la contingencia en los textos definitivos, a las que expresamente se refirió la Administración Concursal en la página 7 de su escrito de contestación a la demanda.

[...]

»4.- En lo que afecta a las cantidades respecto de las que operó compensación en fecha 2 de octubre de 2013 (según reconocimiento de la propia administración concursal), no apreciamos infracción del artículo 58 de la Ley Concursal, atendidos los argumentos que despliega la magistrada "a quo" en el Fundamento Jurídico Tercero de la resolución apelada. Por tanto nos remitimos a su contenido, que hacemos propio, y lo hacemos con sustento en la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo, relativa a la confirmación por remisión (...»).

6. Frente a la sentencia de apelación, el demandante formula recurso de casación que articula en tres motivos.

SEGUNDO. Motivo primero del recurso de casación

1. Formulación del motivo. El motivo denuncia la infracción del artículo art. 1145 CC, en relación con el artículo 1210 CC, el primero por aplicación incorrecta y el segundo por inaplicación, y de la jurisprudencia que, en interpretación conjunta de ambos preceptos, declara que el pago hecho por el deudor solidario conlleva la subrogación de éste en la posición del acreedor, sin dar lugar al nacimiento de un «nuevo» crédito.

El recurrente lo razona del siguiente modo:

«La sentencia (recurrida), por la remisión que realiza a la de primer grado, rechaza la inclusión en la lista de acreedores del concurso de acreedores de Regesta Regum, S.L. de determinados créditos en favor de Urbem, S.A. (especificados bajo los epígrafes b, c, d del Suplico de la demanda -correspondiente al 50% de la deuda solidaria contraída con anterioridad al concurso por Regesta Regum y Urbem, S.A. (siendo acreedor Inversiones Mebru, S.A.), y que fue íntegramente abonada por Urbem, S.A. tras la declaración del concurso-, bajo el fundamento de que, como consecuencia de dichos pagos por Urbem de fecha 02/10/13, en virtud del art. 1145 del Código Civil, nace un nuevo crédito -de Urbem frente a Regesta- que tiene la consideración de crédito contra la masa (la declaración del concurso es de fecha 19/09/13) que se habría compensado con el crédito de Regesta frente a Urbem dado que (en razón de ser un crédito contra la masa) no se vería afectado por la prohibición de compensación de créditos del art. 58 LC.

»Con este juicio jurídico la Sentencia no tiene en cuenta y en la fundamentación de su decisión desconoce que, conforme a los artículos 1145 y 1210 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que los interpreta, el pago hecho por el deudor solidario (razón de pedir de los apartados b, c, y d del Suplico de la demanda) no da lugar al nacimiento de un nuevo crédito, sino que supone la subrogación de éste (codeudor solidario que abona la deuda) en los derechos del acreedor frente al codeudor solidario, de tal forma que si Urbem, S.A. abonó las cantidades que adeudaba solidariamente junto con Regesta Regum, S.L., la consecuencia jurídica es que Urbem, S.A. se subrogó en la posición jurídica del acreedor (crédito anterior al concurso) por lo que el crédito de Urbem, S.A. frente a Regesta Regum, S.A. es de carácter concursal y por tanto no resulta posible su compensación por prohibirlo el art. 58 de la LC con la consecuencia de que estos créditos de Urbem debieron haber sido reconocidos en la lista de acreedores de Regesta Regum».

2. Resolución del tribunal. Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

No se discute que en el procedimiento de títulos judiciales 499/2013, seguido en otro juzgado mercantil, aparecían como deudores solidarios Urbem y Regesta, y que el crédito ejecutado fue pagado por Urbem: 446.577,31 euros, más 15.562,91 euros de intereses y 15.406,46 euros de costas. En casos como este, el codeudor solidario que paga, tiene derecho a reclamar del otro codeudor solidario, la parte que le corresponde, en este caso el 50%. De ahí que no se discuta

Síguenos en...



que con ocasión del pago de aquella deuda solidaria, Urbem tenía un derecho de crédito frente al otro codeudor solidario, Regesta, por la mitad de la deuda satisfecha, en concreto: 223.288,65 euros de principal, 7.781,45 euros de intereses y 7.703,23 euros de costas.

Lo que se discute es la consideración de este crédito en el concurso de Regesta, a la vista de que la deuda solidaria era anterior a la declaración de concurso y el pago realizado por Urbem es posterior a la declaración de concurso. Esto es: si el crédito de Urbem frente a Regesta es concursal o contra la masa, a los efectos de juzgar si estaba o no afectado por la prohibición de compensación con un crédito posterior al concurso que Regesta tenía frente a Urbem.

Conforme al art. 1145 CC, en caso de una pluralidad de deudores solidarios, el cumplimiento de la obligación por uno de ellos, extingue la obligación y goza de un derecho a reclamar la parte que le corresponda al resto de los deudores solidarios, en este caso el cincuenta por ciento. Así lo ha entendido la jurisprudencia, contenida en la sentencia 1203/2025, de 2 de septiembre, al interpretar este precepto :

«Del precepto se desprende que el pago hecho por uno de los deudores solidarios tiene efectos extintivos de la obligación en su totalidad, por lo que el acreedor no podrá exigir su cumplimiento al resto de los deudores. El párrafo segundo concede al deudor que hizo el pago la facultad de reclamar de sus codeudores la parte correspondiente a cada uno con los intereses del anticipo. El llamado derecho de regreso es un derecho de crédito surgido ex novo con el hecho del pago, que permite al deudor que pagó reclamar a cada codeudor su parte de la deuda (sentencia 619/2012, de 29 de octubre), sin perjuicio de las especificidades en caso de concurso de acreedores».

Estas especificidades se plasman en que, aunque la doctrina distingue entre este derecho de regreso, que constituye un derecho de crédito que surge *ex novo* con el pago de la deuda solidario, y la subrogación en el crédito, a efectos concursales esa diferencia resulta irrelevante, al modo en que hemos declarado que resulta irrelevante la distinción entre la acción de reembolso y la acción subrogatoria que corresponderían al fiador que paga el crédito afianzado. De tal forma que, también en este caso, el derecho de crédito se considera en todo caso un crédito concursal si la deuda originaria era anterior a la declaración de concurso, aunque se hubiera pagado después. Esta jurisprudencia se contiene en la sentencia 112/2021, de 2 de marzo:

«Y como en el caso de la fianza personal convenida, el garante que se ve requerido de pago y satisface la obligación garantizada, puede dirigirse frente al deudor principal para reclamar lo satisfecho, ya sea mediante una acción de reembolso, ya sea mediante una acción subrogatoria, que en el caso de la fianza se hayan reguladas respectivamente en los arts. 1838 y 1839 CC. A ellas nos referimos en la sentencia 761/2015, de 30 de diciembre: "el Código Civil reconoce al fiador que paga una doble facultad, derivada de su condición de acreedor del deudor principal que adquiere al pagar la deuda garantizada, con una misma finalidad (que el cumplimiento de la obligación de fianza no le suponga un quebranto patrimonial) pero de contenido diverso, entre las que el fiador puede elegir. (...) tanto la acción de reembolso o regreso como la acción subrogatoria son mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico para la efectividad de un principio básico de la regulación de las garantías otorgadas por terceros, como es que el tercero que paga, y se convierte por ello en acreedor del deudor principal, no sufra, en lo posible, un quebranto patrimonial y pueda resarcirse con cargo al deudor principal, que no pagó".

»En el caso de la subrogación, no existía duda de que el garante, al pagar la deuda garantizada, pasa a ocupar la posición del acreedor frente al deudor principal, en este caso la concursada, y si el crédito garantizado es concursal, aunque se haya satisfecho por el garante después del concurso, su efecto consiguiente es un cambio en la posición acreedora, conforme a lo previsto en los arts. 1203.3º y 1209 CC, que no afecta a la naturaleza concursal del crédito. El crédito concursal sigue siendo el mismo, aunque haya cambiado el titular con derecho a reclamarlo, y sin perjuicio del efecto previsto en el art. 87.6 LC (actual art. 263.2 TRLC) respecto de su clasificación.

»A efectos concursales y, más en concreto, de determinar la naturaleza de crédito concursal o contra la masa, la jurisprudencia ha concedido este mismo tratamiento a la acción de reembolso del garante frente al concursado, por lo que respecta a la reclamación o repetición del importe del crédito satisfecho. Así lo declaramos en la sentencia 20/2020, de 16 de enero (citada después por las sentencias 61/2020, de 3 de febrero, y 262/2020, de 8 de junio): "El pago del fiador, con posterioridad a la declaración de concurso, le legitima para sustituir al acreedor originario como titular del crédito, que seguirá siendo concursal, sin que el hecho de gozar el fiador, no sólo de la acción subrogatoria (art. 1839 CC), sino también de la de reembolso (art. 1838 CC), permita concluir que la obligación frente al deudor nació con el pago posterior a la declaración de concurso y por ello su crédito es contra la masa. En todo caso, el fiador que paga con posterioridad a la declaración de concurso del deudor, se subroga en la titularidad del crédito, que mantiene la consideración de concursal"».

En consecuencia, la compensación controvertida no es correcta, pues no cabe compensar un crédito concursal con una obligación nacida a favor de la concursada después de la declaración de concurso, porque en el momento de la declaración de concurso no se cumplían los requisitos para la compensación, tal y como exige el art. 58 LC. Por ello los créditos a favor de Urbem objeto de esta compensación indebida [letras b), c) y d) del suplico de la demanda] deberían reconocerse como créditos concursales en el concurso de Regesta.

TERCERO. Motivos segundo y tercero del recurso de casación

1. Formulación de los motivos. El motivo segundo denuncia la «infracción del artículo 1303 del Código Civil en relación con el art. 1308 de dicho mismo texto sustantivo y de la jurisprudencia que los interpreta, en lo concerniente a que la devolución de las prestaciones derivada de la nulidad contractual debe ser recíproca y simultánea, de manera que la parte que no cumple con las obligaciones para ella derivadas de la nulidad contractual no puede exigir tampoco la devolución de las prestaciones en su favor».

Esta infracción se habría producido porque, como se argumenta a continuación por el recurrente, «la Sentencia recurrida al rechazar la inclusión en la lista de acreedores del concurso de Regesta Regum de los créditos a favor de Urbem referenciados a los apartados b), c), d) y e) de la demanda incidental por causa de una supuesta compensación de estos créditos con un crédito de Regesta frente a Urbem, concretado en el importe supuestamente desembolsado por Regesta Regum en la suscripción de acciones derivada de la ampliación de capital de Urbem acordada en junta de accionistas de 14 de marzo de 2006, sin exigir recíproca y simultáneamente que Regesta Regum devuelva las acciones indebidamente suscritas (incluso algunas de ellas aparecen como activo en dicho inventario) vulnera el art. 1303 en relación con el art. 1308, ambos preceptos del Código Civil, en relación con la doctrina que los interpreta, y que exigen que la devolución de las prestaciones como efecto de la nulidad de los actos jurídicos debe ser de carácter recíproco y simultáneo, de forma que la parte que no restituye aquello que le corresponde no puede exigir la devolución de las prestaciones en su caso por la misma realizadas».

El motivo tercero denuncia la «infracción del artículo 1196 del Código Civil y de la jurisprudencia que lo interpreta que proclama que la compensación de créditos exige que los créditos que se pretendan compensar sean exigibles». El recurrente razona que «la Sentencia vulnera la doctrina jurisprudencial que en aplicación del art. 1196 del Código Civil, exige que, para que opere la compensación, el cumplimiento de los créditos pueda ser reclamado con eficacia jurídica por sus respectivos acreedores, esto es que sean exigibles, lo que en nuestro caso no sucede por cuanto el crédito de Regesta contra Urbem no es exigible, dado que, trayendo causa de la obligación de devolución de las prestaciones -efecto derivado de declaración de nulidad de la suscripción por Regesta Regum de acciones de Urbem-, mientras Regesta Regum no reponga las acciones al estado que tenían cuando se emitieron no podrá Regesta Regum exigir de Urbem la devolución de lo, en su caso, desembolsado».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar ambos motivos porque esta objeción de la inexigibilidad del crédito de Regesta frente a Urbem solo fue planteada en la demanda para

justificar la improcedencia de la compensación de los créditos b), c) y d), y ahora deviene irrelevante al haberse admitido el primer motivo del recurso de casación, que, por otra razón aducida en la demanda, hemos apreciado la improcedencia de esas compensaciones y reconocido la procedencia de su inclusión en la lista de acreedores.

CUARTO. Costas

1.Estimado el recurso de casación, no procede hacer expresa condena en costas, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC (en su redacción aplicable al caso), con devolución del depósito constituido para recurrir, de conformidad con la Disposición Adicional 15.^a, apartado 8.^a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.La estimación del recurso de casación ha supuesto la estimación en parte del recurso de apelación, razón por la cual tampoco hacemos expresa condena en costas, en aplicación de la regla contenida en el art. 398.2 LEC (en su redacción aplicable al caso).

3.La estimación en parte del recurso de casación ha supuesto la estimación en parte de la demanda, razón por la cual tampoco hacemos expresa condena respecto de las costas de primera instancia, en aplicación de la regla contenida en el art. 394 LEC.

F A L L O

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.ºEstimar el recurso de casación formulado por Inversiones Mebru S.A. contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 9.^a) de 6 de julio de 2021 (rollo 1439/2017), que modificamos en el siguiente sentido.

2.ºEstimar en parte el recurso de apelación formulado por Inversiones Mebru S.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia de 25 de abril de 2017 (incidente concursal 368/2016), en el siguiente sentido.

3.ºEstimar en parte la demanda de impugnación de la lista de acreedores del concurso de acreedores de Regesta Regum S.L. en el sentido de que se reconozcan los créditos concursales ordinarios a favor de Urbem, S.A. que el suplico de la demanda reseñaba bajo las letras b), c) y d), y que ascienden respectivamente a los siguientes importes: 223.288,65 euros, 7.781,45 euros y 7.703,23 euros.

4.ºNo hacer expresa condena de las costas que podrían corresponder a los recursos de casación y de apelación, así como a la primera instancia.

5.ºAcordar la devolución del depósito constituido para recurrir.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).